



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué,

RADICACION 2020 – 00296

Por ser procedente lo pedido en escrito anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 183 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Admitir la anterior solicitud de Interrogatorio de parte extraprocésal presentada por el señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA a través de su apoderado.
2. Señalar las 3:00PM del día 24 de noviembre del año 2020 para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor **FERNANDO TRUJILLO OLAYA**, absolverá el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le hará el Dr. FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, quien actúa en nombre del señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA.
3. Reconocer personería al Dr. FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 2 de este cuaderno.
4. Notificar el presente auto al absolvente en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que la inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el Art. 205 Ibidem.
5. Una vez cumplida la diligencia, expídase a costa de la parte interesada fotocopias auténticas de la actuación..

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veinte

RAD.2020-00248

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1) De conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020, se observa que el apoderado no establece cual es el canal digital elegido para los fines del proceso no solo para el conocimiento del Despacho, sino de las partes igualmente. Si bien, se observa que se cumplen los requisitos para los trámites de notificación; no se evidencia el canal digital escogido a fin de verificar la entrega de la copia de los memoriales aportados.
- 2) De otra parte y de conformidad a la norma en mención; el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes, sin que así lo hubiere hecho.
- 3) Se requiere al interesado para que aporte las direcciones electrónicas a fin de enviar comunicaciones y oficios, especialmente en lo relacionado con las medidas cautelares.
- 4) Manifieste al Despacho si del capital acelerado se encuentran descontadas las cuotas vencidas y no pagadas que determina en su escrito.
- 5) Indique al Despacho cual fue la tasa liquidada respecto de los intereses corrientes correspondientes a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación que aquí se demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

19

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00388

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado actor, deberá estarse a lo ya ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020. Por Secretaría dese cumplimiento a lo indicado en proveído anterior.

CUMPLASE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

19

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00042

Visto el escrito emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué-Tolima, póngase en conocimiento del interesado lo allí indicado, en el que informan que no es posible registrar la medida cautelar en cuanto al señor SAMUEL FRANCO LOPEZ, toda vez que aparece un embargo de alimentos vigente y siete más en turno.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

59

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00535

Procede el Despacho a resolver lo requerido por el apoderado actor, y en tal forma se NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO por los motivos expuestos en providencias anteriores del 29 de agosto de 2019 y 1º de julio de 2020, respectivamente.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

24 /

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintituno de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00115

Vista la solicitud anterior a fin de surtir el trámite de citación para notificación personal; infórmese a la apoderada demandante que NO SE TENDRAN EN CUENTA y deberá estarse a lo ordenado en auto del pasado 2 DE ABRIL DE 2019.

De otra parte, se le hace saber que la citación enviada tampoco reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

20/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00015

Vista la solicitud presentada por correo electrónico por el apoderado demandante, fíjese de manera inmediata fecha y hora para que pueda surtirse la revisión y retiro de los oficios de embargo con relación a las medidas cautelares decretadas y en tal forma, comuníquese al interesado por el medio más expedito.

De otra parte, revisado el expediente se observa que desde el pasado 12 DE FEBRERO DE 2020, a folio 14 existe memorial presentado por el apoderado demandante, sin que se haya dado trámite alguno; para tal fin téngase en cuenta la autorización allí prevista a la doctora RUBY MARCELA MARTINEZ para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00374-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@ccendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita fluida y elegante, que parece ser la de Martha Felisa Carvajalino Contreras.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00208-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado nueve de septiembre del presente año, por medio del cual no se tiene en cuenta notificaciones de aviso presentadas,

La inconformidad del apoderado radica en,

“ARGUMENTOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN 1. El fundamento principal de nuestro apartamiento o Inconformidad contra el auto antes mencionado, consiste básicamente en que el juzgado está desconociendo totalmente el decreto legislativo No 806 del 04 de junio del presente año, expedido por el ministerio de justicia y del derecho, entrando en vigencia desde el momento de su publicación y por el término de dos (2) años El decreto legislativo antes mencionado, surgió a causa de la pandemia conocida como COVID 19, la cual aún estamos inmersos, a raíz de ello se vio la necesidad de implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar los procesos y flexibilizar la atención del servicio de la justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. 3. Con la intención de no seguir incurriendo en los mismos obstáculos que se venía presentando y / o ocurriendo antes de la expedición y entrada en vigencia del decreto No 806, en lo que tiene que ver con la notificación judicial vía por correo electrónico, es precisamente la tesis o el argumento con que el juzgado se basó para no tener como notificado al demandado del proceso de la referencia, es decir porque no hay constancia de acuse de recibido, el estado introdujo los mecanismos y/o instrumentos para enmendar dichos inconvenientes. Es por ese motivo, que el gobierno Nacional con el propósito de subsanar lo anteriormente mencionado, legislo entre otras cosas, en su artículo octavo (8) del decreto legislativo No 806 lo siguiente: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez.. Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se sirva revocar el auto citado líneas arriba (09 de septiembre 2020) y en su lugar se disponga al controlar los respectivos términos con los que cuenta el demandado para pagar y / o excepcionar."

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

DECRETO 806 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención a la documentación allegada con el escrito de recurso, y normas traídas a colación, le asiste razón al recurrente ya que se cumple con los requisitos que trata el art 8 del decreto 806 del presente año.

Así las cosas habrá de reponerse la providencia atacada, y se ordenara por secretaría controlar los términos respectivos al ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado 09 de septiembre del presente año, por medio del cual por medio del cual no se tiene en cuenta notificaciones de aviso presentadas, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por medio de la secretaría del despacho realícese el control de términos respectivo, de notificación del ejecutado, teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado actor, en folios anteriores.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00133-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento por parte del apoderado actor respecto al recurso de apelación interpuesto anteriormente, y désele por medio de la secretaría cita para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2012-00167-00

En atención al oficio que antecede allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, por medio de la secretaría verifíquese si existen depósitos judiciales, por cuenta de este proceso, y en caso afirmativo de ser procedente pónganse a disposición de dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-0484-00

De los anteriores inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte interesada, córrase traslado a los interesados en éste sucesorio por el término de tres (3) días para los fines previstos en el Art. 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2017-0146-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada actora, concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P, respecto del auto anterior por medio del cual se rechazó la demanda , y por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

NOTIFIQUESE

A stylized, cursive handwritten signature in black ink.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2017-0230-00

En atención a la documentación que antecede, previamente a considerar sobre la información allí arribada, por medio de la secretaría ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin que nos informen interinstitucionalmente, si se está tramitando en su despacho proceso de reorganización de persona natural, respecto de la anidad demandante, y de ser así su estado actual.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-0126-00

Póngase en conociendo a la parte interesada, lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00208-00

Atendiendo la petición anterior, el despacho ordena
REQUERIR al PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA,
para los fines allí solicitados.

Adviértasele, que el desobedecimiento a dicha orden le
acarreará sanciones legales.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2015-00468-00

Atendiendo la petición anterior, señala el despacho que una vez interinstitucionalmente se allegue al proceso el despacho comisorio diligenciado se considerara sobre lo allí solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00468-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado quince de julio del presente año, por medio del cual no se tiene en cuenta notificaciones de aviso presentadas,

La inconformidad del apoderado radica en,

“Dentro del término oportuno me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado 15 de Julio de 2020, mediante el cual su señoría no tiene en cuenta las notificaciones por aviso aportadas hasta tanto no se remitan el citatorio, decisión de la que respetuosamente me aparto con fundamento en lo siguiente: El día 06 de marzo de 2020, radicamos ante la Secretaría de su despacho la constancia del trámite de notificación realizado a la dirección Calle 2 No. 2-131 Barrio Libertador de la Ciudad de Ibagué, citatorio remitido al demandado por intermedio de la empresa de correo certificado AM MENSAJES mediante guía 62016828, donde dicha empresa certificó que la recibió el señor JUAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.075.298.590 (las cuales anexo al presente escrito). Con ocasión a que el demandado no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago y se agotó en debida forma el trámite previsto en el artículo 291 del C.G. del P., se procedió a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem y aportadas a su despacho electrónicamente el día 02 de julio de 2020, la cual se remitió a la misma dirección, por la misma empresa de correo, a través de la guía 62118765, la cual fue recepcionada por la señora JULIO QUINTERO. En ese orden de ideas, el trámite de notificación se encuentra agotado y la demandada se encuentra vinculada formalmente a la presente causa, razón por la cual, deberá su señoría proceder a efectuar el respectivo control de términos con los que cuenta la ejecutada para pagar y / o excepcionar. Ahora bien, me permito aclarar que se optó por reenviar el citatorio por otra empresa de mensajería, como quiera que la dirección informada en la demanda correspondía a la señalada por el propio deudor y tal y como quedó demostrado, la dirección sí existe, razón por la cual, la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, se equivocó al certificar que la misma era errada. En ese orden de ideas, solicito al señor Juez reponer el auto objeto de censura y en su lugar, proceda a realizar el respectivo control de término de la notificación aviso aportada.”

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención a la documentación allegada con el escrito de recurso y la allegada con anterioridad según lo requerido por el despacho, revisada la misma, le asiste razón al recurrente ya que fue agotada las etapas de notificación frente al ejecutado que trata los arts. 291 y 292 del C.G.P, debiéndose ordenar por secretaría el respectivo control de términos.

Así las cosas habrá de reponerse la providencia atacada, y se ordenara por secretaría controlar los términos respectivos al ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado 15 de julio del presente año, por medio del cual por medio del cual no se tiene en cuenta notificaciones de aviso presentadas, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por medio de la secretaría del despacho realícese el control de términos respectivo, de notificación del ejecutado, teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado actor, en folios anteriores.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-557

Según vista al expediente, se ha realizado en legal forma la diligencia de notificación por aviso que trata el art 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, estando vencidos los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los de pagar y los de excepcionar por parte del ejecutado, y en silencio respectivamente.

Consecuencia de lo anterior, y continuando con el trámite procesal respectivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su Representante Legal, y este a través de apoderado judicial, contra GEOBHANY CARDONA PATIÑO; el mismo se encuentra para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su representante legal y este a través de apoderado judicial, y previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demanda de GEOBHANY CARDONA PATIÑO; el pago de la obligación a que se refieren el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago proferido.

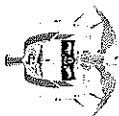
ACTUACION PROCESAL

Librado el mandamiento de pago solicitado, y realizada en legal forma la diligencia de notificación por aviso que trata el art 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, estando vencidos los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los de excepcionar por parte del ejecutado, y en silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho, la suma de \$2'500.000.00 moneda corriente (Artículo 365 del CGP), y (Acuerdo No PSAAt6-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre veintuno de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-367

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional jo6cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Téngase en cuanta la autorización que hizo el apoderado (a) actor (a), en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre veintuno de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-489

Una vez se alleguen al plenario las diligencias de citación para diligencia de notificación personal que trata el art 291 del CGP, se considerara sobre lo que sea del caso respecto a las diligencias de notificación por aviso que anteceden, y que trata el art 292 ibídem.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM